



INFORME INICIAL N° 139-2026-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : **Ing. Efraín Antioquio Soto Mauricio**
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Inicial del "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicio FERRERO*", presentado por la empresa COESTI S.A.

Referencia : Escrito N° 4189400 (26.12.2025)

Fecha : 27 de Enero del 2026

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito N° 4087575 de fecha 23 de julio de 2025, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) del MINEM su solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de acogimiento**), en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2024-EM.
- Mediante Oficio N° 0909-2025-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 25 de julio de 2025, la DGAAH comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) que el Titular presentó su solicitud de acogimiento en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2024-EM.
- Mediante escrito N° 4189400 de fecha 26 de diciembre de 2025¹, el Titular presentó a la DGAAH el "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicio FERRERO*", para su respectiva evaluación (en adelante, **PAD**).

II. MARCO NORMATIVO: PLAN AMBIENTAL DETALLADO

II.1. Respecto a la presentación del Plan Ambiental Detallado

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM y por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**), tiene por objeto normar la protección y la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

¹ Mediante escrito N° 4189400 de fecha 26 de diciembre de 2025, el Titular presentó el siguiente archivo digital: "*PAD FERRERO_Ver.02.1.1-CF_FOLIADO.pdf*", así como el enlace web:
https://drive.google.com/drive/folders/17vNN5JZYqcyYPt_qQdQzvduQ4IGZ-19h?usp=sharing



El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla general de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las Actividades de Hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, puedan presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**) en los siguientes supuestos:

Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

CASOS	ACTIVIDADES COMPRENDIDAS
Supuesto 1 (Supuesto a): En caso de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.	Actividades de Comercialización
Supuesto 2 (Supuesto b): En caso de Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Elaborado por la DGAHH

Es importante indicar que la Autoridad Ambiental Competente no aprobará el PAD si advierte que la Actividad de Hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave a la salud de las personas.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM, se estableció un nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del PAD regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En virtud de dicha norma, se estableció que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentren en los supuestos a) y b) señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, cuyas modificaciones no se enmarquen en los supuestos de comunicación previa establecida en el artículo 42°-A del RPAAH, debe comunicar a la DGAHH o ante los Gobiernos Regionales, de acuerdo a sus competencias, el acogimiento al PAD, adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (1) año



contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, **para lo cual debe completar una sola "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado"**.

Cabe indicar que solo será materia de evaluación aquellos componentes que se encuentren contemplados en la "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado"; por lo que debe consignarse todas las facilidades accesorias vinculadas a los componentes objeto de adecuación, de lo contrario no serán considerados.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2024-EM establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben presentar el PAD en un plazo de hasta tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, siempre que se haya presentado la comunicación acogimiento, asimismo, para la elaboración del referido instrumento de gestión complementario, se debe cumplir los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", aprobados por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM (en adelante, **Lineamientos del PAD**).

Finalmente, conforme a lo establecido en el ítem IX de los Lineamientos del PAD, de aprobarse el PAD, el referido instrumento de gestión ambiental será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

II.2. Etapa de admisibilidad del Plan Ambiental Detallado

En el artículo 19°-A del RPAAH, se establece que, recibido el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, la Autoridad Ambiental Competente (en el presente caso, la DGAH) procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el RPAAH y con los Términos de Referencia aprobados, de ser el caso.

Adicionalmente, en el citado artículo, se señala que, de ser el caso que el instrumento no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a emplazar al Titular, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declara como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede presentar una nueva solicitud.

Al respecto, corresponde indicar que, mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, se aprobaron los Lineamientos del PAD, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos al momento de presentar los Planes Ambientales Detallados, para su evaluación.

III. EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO



De acuerdo con lo dispuesto en el RPAAH, Decreto Supremo N° 013-2024-EM y en los Lineamientos del PAD, se procedió a verificar si el “*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicio FERRERO*”, presentado por el Titular mediante el escrito N° 4189400, cumple con los requisitos de admisibilidad; motivo por el cual, se advirtieron las observaciones detalladas en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 3 - “Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos”, aprobados por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM		
Requisitos	Verificación	Análisis de Admisibilidad
Anexo N° 1 - Para Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente		
I. DATOS GENERALES		
1.5 Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD	X	De la revisión del PAD, se verificó que el Titular no presentó el Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD. En ese sentido, el Titular deberá presentar el Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD, conforme a lo señalado en los Lineamientos del PAD.
4.2.3 Etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos Describir secuencialmente las distintas actividades que comprenden las etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.		
Mantenimiento: debe considerar, en caso corresponda, el mantenimiento de los tanques, de los dispensadores, de las bombas, entre otras instalaciones. Presentar el cronograma tentativo de actividades de mantenimiento.	X	De la revisión del ítem 4.3.2: “ <i>Etapas de Mantenimiento</i> ” (páginas 44 al 51 del PAD), se verificó que el Titular no presentó el cronograma tentativo de actividades de mantenimiento. En ese sentido, el Titular deberá presentar en el ítem 4.3.2: “ <i>Etapas de Mantenimiento</i> ” el cronograma tentativo de actividades de mantenimiento, conforme a lo señalado en los Lineamientos del PAD.
IX. ANEXOS		
Plano de distribución aprobada, de corresponder.	X	De la revisión del PAD, se verificó que el Titular no presentó Plano de distribución aprobado. En ese sentido, el Titular deberá presentar Plano de distribución aprobado, conforme a lo señalado en los Lineamientos del PAD.
Plano de distribución existente, señalando los componentes a regularizar y el área ocupada por los mismos (m²).	X	De la revisión Anexo N° 5 – Plano de distribución Actual (L-01) (páginas 230 y 231 del PAD), se verificó que el Titular presentó el <i>Plano (L-01) – “Plano de Situación Actual”</i> , respecto del cual se observa que no se hace mención al área ocupada por los componentes a regularizar en m ² . En ese sentido, el Titular deberá presentar el <i>Plano (L-01) – “Plano de Situación Actual”</i> corregido, incluyendo el área ocupada por los componentes a regularizar en m ² , conforme a lo señalado en los Lineamientos del PAD.

(X): Incumplimiento

Nota: El contenido del presente Informe solo está considerando aquellos requisitos generales (ÍTEMS) que no cumplen con lo señalado en los TDR del Plan Ambiental Detallado. No obstante, el cumplimiento del contenido de cada ítem será evaluado técnicamente en la evaluación de fondo del PAD.

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

La evaluación de admisibilidad de la documentación que sustenta el presente Plan Ambiental Detallado se realiza en el marco del principio de presunción de veracidad², regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En tal sentido, la evaluación de los requisitos de admisibilidad se ciñe a la sola verificación del cumplimiento en la presentación de los mismos, de acuerdo a la información declarada por el Titular en el Plan Ambiental Detallado.

Finalmente, la evaluación técnica del contenido de cada uno de los requisitos del Plan Ambiental Detallado será objeto de evaluación luego de admitido a trámite el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19°-A del RPAAH.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación de la documentación presentada por la empresa COESTI S.A., se verificó que la solicitud de evaluación del *"Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicio FERRERO"* no ha cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para el inicio de la evaluación, establecidos en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, en los *"Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos"*, aprobados por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente Informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés en relación a las funciones asignadas.

Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Asuntos Ambientales
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

VI. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse el Auto Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y el Auto Directoral a emitirse a la empresa COESTI S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como el Auto Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por ESPINOZA
ESPIZA Jennifer FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/27 10:28:44-0500

Ing. Jennifer Espinoza Espiza

Analista I Información Geográfica

Revisado por:

Firmado digitalmente por CALLA LLONTOP
Helen Jesus FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/27 10:48:11-0500

Ing. Helen Calla Llontop

Analista Ambiental en Unidades Menores
de Hidrocarburos II

Aprobado por:

Firmado digitalmente por HUAMAN
CABALLERO Rosmery Margaret FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/27 10:49:47-0500

Ing. Rosmery Margaret Huamán Caballero

Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos (d.t.)

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de HidrocarburosDirección General
de Asuntos Ambientales
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

AUTO DIRECTORAL N° 069-2026-MINEM/DGAAH

Lima, 27 de Enero del 2026

Vistos, el escrito N° 4189400 de fecha 26 de diciembre de 2025, presentado por la empresa COESTI S.A., se concluye que la citada empresa no ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación del "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicio FERRERO*".

Por tanto, se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que **CUMPLA** con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación, bajo apercibimiento de declarar **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicio FERRERO*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A.6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias. **Notifíquese al administrado.** -

Firmado digitalmente por SOTO MAURICIO Efraín
Antioquio FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/01/27 20:05:13-0500

Ing. Efraín Antioquio Soto Mauricio

Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos